



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo

Rdo. 54-800-40-89-001-2022-00006-00

En escrito que antecede el señor. CARLOS EMILIO ATENCIO PINEDA, en su calidad de demandado dentro del presente proceso, solicita al Despacho la corrección del auto que dio por terminado el proceso por pago de la obligación de fecha 25 de julio de 2022, puesto que por error involuntario en el mismo el despacho colocó en el inciso primero de la parte resolutive dar por terminado el presente proceso por novación, debiendo ser lo correcto dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, iniciado en causa propia por la Dra. NIDIA QUINTERO GUERRERO, contra CARLOS EMILIO ATENCIO PINEDA.

Teniendo en cuenta entonces, que mediante auto del 25 de julio del 2022 se profirió el correspondiente auto de terminación de proceso seguido en contra del demandado CARLOS EMILIO ATENCIO PINEDA y con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso, el despacho ordenará la corrección del auto de terminación del proceso en tal sentido.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Teorama –Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el Inciso primero de la parte resolutive del auto de fecha 25 de julio de 2022, en lo que tiene que ver con la terminación del proceso por novación, siendo lo correcto de la siguiente manera:

DAR por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, iniciado en causa propia por la Dra. NIDIA QUINTERO GUERRERO, contra CARLOS EMILIO ATENCIO PINEDA.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE TEORAMA, N. DE S.

EL DÍA DE HOY 19 DE OCTUBRE DE 2022

FUE NOTIFICADO EL PRESENTE AUTO
POR ESTADO N. 34

SECRETARÍA

Legu

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 54-800-40-89-0001-2022-00009-00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. mediante Apoderado Judicial, en contra de DEYSI ARÉVALO PALLARES, para decidir de fondo sobre el mismo.

ANTECEDENTES

DEYSI ARÉVALO PALLARES suscribió y aceptó el pagaré No. 051726100004040 por valor de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$14.966.430), la que fue fijada para ser cancelada en cuotas, con una tasa de interés del DTF+2.0 puntos efectiva anual, encontrándose vencida la obligación desde el día 25 de enero de 2022 con saldo por capital de TRECE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$13.997.469). Al igual que el pagaré No. 051206100007432 por valor de DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.141.266), encontrándose vencida la obligación desde el día 25 de enero de 2022 con saldo por capital de UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.748.982).

Mediante auto de fecha 02 de marzo de 2022 se libró el mandamiento ejecutivo de pago en la forma indicada en el libelo de demanda, ordenándose la respectiva notificación al demandado para los efectos señalados en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso o en su defecto tal y como lo señala el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

El mandamiento de pago se notificó por estado al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., parte ejecutante, el día 08 de marzo de 2022, mientras tanto a DEYSI AREVALO PALLARES, parte ejecutada, le fue enviado copia de la demanda y sus correspondientes anexos, notificación que se llevó a cabo conforme lo indicado en el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que le fue enviado copia del mandamiento ejecutivo de pago con su respectivo recibido el 15 de marzo de 2022 y 21 de abril de 2022 por aviso quedando debidamente notificado.

Durante el término de traslado, el demandado DEYSI AREVALO PALLARES no dio cumplimiento a la obligación, ni propuso excepciones, tal y como

lo disponen los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, aplicable al presente trámite de conformidad con lo consagrado en el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 440 Inciso 2º *ibídem*, lo procedente es seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

CONSIDERACIONES

1. **Nulidades.** No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal.
2. **Presupuestos procesales.** Todos están satisfechos, luego no hace falta emitir ahora pronunciamiento particularizado al respecto.
3. **El título ejecutivo y la pretensión.** El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Obra en el proceso el documento que presta mérito ejecutivo de los pagarés No. 051726100004040, con fecha de vencimiento el 25 de enero de 2022, y el pagaré No. 051206100007432, con fecha de vencimiento el 25 de enero de 2022, los cuales cumplen con todos los requisitos para el título ejecutivo. Así que los títulos objeto de recaudo deben ser calificados como tal, con existencia, validez y eficacia plenas.

Respecto al requisito de la claridad de la obligación, exigido por el artículo 422 del Código General del Proceso, de la sola lectura del texto del referido título, aparece nítido que el ejecutante es el acreedor, y el deudor, el aquí demandado. Igualmente se trata de una obligación expresa, o sea enunciada de modo inconfundible, porque es una obligación de pagar una suma líquida de dinero contenida en los pagarés No. 051726100004040 y No. 051206100007432 suscritos entre DEYSI AREVALO PALLARES y el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Quien promovió la acción aparece legitimado para reclamar la satisfacción de su derecho de crédito: además, el vinculado al proceso como deudor, en realidad ostenta esa calidad, como efectivamente aparece probada con el aludido título valor, sin que se presentara tacha alguna.

Luego es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económica contenida en el título bajo examen.

En cuanto a la exigibilidad, otro de los requisitos *sine qua non* para el cobro de una obligación mediante la vía de la ejecución, es manifiesta respecto del título ejecutivo sub examine; pues no existe ninguna prueba que de fe cierta de su pago.

En conclusión, está probada la existencia del crédito a favor de la parte ejecutante, que está legitimada para accionar, y en contra de la parte demandada, quien tiene la condición legal de deudor actual; luego, es el llamado a responder por la obligación cuya satisfacción aquí se pretende, para la satisfacción del crédito cuyo cobro aquí se ha promovido.

Para las resultas del juicio se condenará en costas al ejecutado DEYSI AREVALO PALLARES.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TEORAMA, NORTE DE SANTANDER administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra DEYSI AREVALO PALLARES, por las siguientes sumas de dinero:

- COMO CAPITAL, la suma de TRECE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$13.997.469), correspondientes al pagaré No. 051726100004040.
- Más los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible (26 de enero de 2022), hasta la cancelación de la deuda, a la tasa máxima permitida por la ley.
- COMO CAPITAL, la suma de UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.748.982), correspondientes al pagaré No. 051206100007432.
- Más los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible (26 de enero de 2022), hasta la cancelación de la deuda, a la tasa máxima permitida por la ley.

SEGUNDO: SE CONDENA EN COSTAS a la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TEORAMA, N. DE S.	
EL DIA DE HOY	12 DE OCTUBRE DE 2022
FUE NOTIFICADO EL PRESENTE AUTO POR ESTADO N. 34	
SECRETAR	<i>Lap</i>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 54-800-40-89-0001-2022-00020-00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. mediante Apoderado Judicial, en contra de SENEN ANTONIO GARCÍA CASTRO, para decidir de fondo sobre el mismo.

ANTECEDENTES

SENEN ANTONIO GARCÍA CASTRO suscribió y aceptó el pagaré No. 051726100005175 por valor de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$14.344.809), la que fue fijada para ser cancelada en cuotas, con una tasa de interés del DTF+6.5 puntos efectiva anual, encontrándose vencida la obligación desde el día 18 de febrero de 2022 con saldo por capital de DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$12.000.000). Al igual que el pagaré No. 051726100004068 por valor de TRECE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$13.344.900), encontrándose vencida la obligación desde el día 18 de febrero de 2022 con saldo por capital de ONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$11.998.468).

Mediante autos de fecha 16 de marzo de 2022 se libró el mandamiento ejecutivo de pago en la forma indicada en el libelo de demanda, ordenándose la respetiva notificación al demandado para los efectos señalados en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso o en su defecto tal y como lo señala el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

El mandamiento de pago se notificó por estado al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., parte ejecutante, el día 17 de marzo de 2022, mientras tanto a SENEN ANTONIO GARCÍA CASTRO, parte ejecutada, le fue enviado copia de la demanda y sus correspondientes anexos, notificación que se llevó a cabo conforme lo indicado en el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que le fue enviado copia del mandamiento ejecutivo de pago con su respectivo recibido el 06 de abril de 2022 y 21 de abril de 2022 por aviso quedando debidamente notificado.

Durante el término de traslado, el demandado SENEN ANTONIO GARCÍA CASTRO no dio cumplimiento a la obligación, ni propuso excepciones, tal y como lo disponen los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, aplicable al presente trámite de conformidad con lo consagrado en el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 440 Inciso 2º ibídem, lo procedente es seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

CONSIDERACIONES

1. **Nulidades.** No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal.
2. **Presupuestos procesales.** Todos están satisfechos, luego no hace falta emitir ahora pronunciamiento particularizado al respecto.
3. **El título ejecutivo y la pretensión.** El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Obra en el proceso el documento que presta mérito ejecutivo de los pagarés No. 051726100005175, con fecha de vencimiento el 18 de febrero de 2022, y el pagaré No. 051726100004068, con fecha de vencimiento el 18 de febrero de 2022, los cuales cumplen con todos los requisitos para el título ejecutivo. Así que los títulos objeto de recaudo deben ser calificados como tal, con existencia, validez y eficacia plenas.

Respecto al requisito de la claridad de la obligación, exigido por el artículo 422 del Código General del Proceso, de la sola lectura del texto del referido título, aparece nítido que el ejecutante es el acreedor, y el deudor, el aquí demandado. Igualmente se trata de una obligación expresa, o sea enunciada de modo inconfundible, porque es una obligación de pagar una suma líquida de dinero contenida en los pagarés No. 051726100005175 y No. 051726100004068 suscritos entre SENEN ANTONIO GARCÍA CASTRO y el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Quien promovió la acción aparece legitimado para reclamar la satisfacción de su derecho de crédito: además, el vinculado al proceso como deudor, en realidad ostenta esa calidad, como efectivamente aparece probada con el aludido título valor, sin que se presentara tacha alguna.

Luego es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económica contenida en el título bajo examen.

En cuanto a la exigibilidad, otro de los requisitos *sine qua non* para el cobro de una obligación mediante la vía de la ejecución, es manifiesta

respecto del título ejecutivo sub examine; pues no existe ninguna prueba que de fe cierta de su pago.

En conclusión, está probada la existencia del crédito a favor de la parte ejecutante, que está legitimada para accionar, y en contra de la parte demandada, quien tiene la condición legal de deudor actual; luego, es el llamado a responder por la obligación cuya satisfacción aquí se pretende, para la satisfacción del crédito cuyo cobro aquí se ha promovido.

Para las resultas del juicio se condenará en costas al ejecutado SENEN ANTONIO GARCÍA CASTRO.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TEORAMA, NORTE DE SANTANDER administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra SENEN ANTONIO GARCÍA CASTRO, por las siguientes sumas de dinero:

- COMO CAPITAL, la suma de DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$12.000.000), correspondientes al pagaré No. 051726100005175.
- Más los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible (19 de febrero de 2022), hasta la cancelación de la deuda, a la tasa máxima permitida por la ley.
- COMO CAPITAL, la suma de ONCE MILLONES NOVCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$11.998.468), correspondientes al pagaré No. 051726100004068.
- Más los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible (19 de febrero de 2022), hasta la cancelación de la deuda, a la tasa máxima permitida por la ley.

SEGUNDO: SE CONDENA EN COSTAS a la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TEORAMA, N. DE S.	
EL DÍA DE HOY	12 DE OCTUBRE DE 2022
FUE NOTIFICADO EL PRESENTE AUTO POR ESTADO N. 34	
SECRETAR	



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 54-800-40-89-0001-2022-00053-00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. mediante Apoderado Judicial, en contra de JESUS SALVADOR QUINTERO ARIAS, para decidir de fondo sobre el mismo.

ANTECEDENTES

JESUS SALVADOR QUINTERO ARIAS suscribió y aceptó el pagaré N° **051166100008579** por valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.671.648), la que fue fijada para ser cancelada con una tasa de interés del DTF+5.3 puntos efectiva anual, encontrándose vencida la obligación desde el día 04 de abril de 2022 con saldo por capital de DOS MILLONES CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS (\$2.416.119).

Suscribió y aceptó el pagaré N° **051166100007839** por valor de VEINTE MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$20.923.507), la que fue fijada para ser cancelada a una tasa de interés del DTF+6.2 puntos efectiva anual, encontrándose vencida la obligación desde el día 04 de abril de 2022 con saldo de capital de DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$18.570.726).

Suscribió y aceptó el pagaré N° **051166100005711** por valor de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$9.233.076) la que fue fijada para ser cancelada a una tasa de interés del 6.5, encontrándose vencida la obligación desde el día 04 de abril de 2022 con saldo de capital de OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$8.231.915).

Mediante auto de fecha 11 de mayo de 2022 se libró el mandamiento ejecutivo de pago en la forma indicada en el libelo de demanda, ordenándose la respectiva notificación al demandado para los efectos señalados en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso o en su defecto tal y como lo señala el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

El mandamiento de pago se notificó por estado a BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., parte ejecutante, el día doce (12) de mayo de dos mil

veintidós (2022), mientras tanto a JESUS SALVADOR QUINTERO ARIAS, parte ejecutada, le fue enviado copia de la demanda y sus correspondientes anexos, notificación que se llevó a cabo conforme lo indicado en el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que le fue enviado copia de dicha providencia con su respectivo recibido el 25 de mayo de 2022 y el 29 de julio de 2022 por aviso, quedando debidamente notificado.

Durante el término de traslado, el demandado JESUS SALVADOR QUINTERO ARIAS no dio cumplimiento a la obligación, ni propuso excepciones, tal y como lo disponen los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, aplicable al presente trámite de conformidad con lo consagrado en el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 440 Inciso 2º ibídem, lo procedente es seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

CONSIDERACIONES

1. **Nulidades.** No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal.
2. **Presupuestos procesales.** Todos están satisfechos, luego no hace falta emitir ahora pronunciamiento particularizado al respecto.
3. **El título ejecutivo y la pretensión.** El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Obra en el proceso el documento que presta mérito ejecutivo del pagaré N° 051166100008579, 051166100007839 y 051166100005711, con fechas de vencimiento el 04 de abril de 2022, respectivamente, los cuales cumplen con todos los requisitos para el título ejecutivo. Así que los títulos objeto de recaudo deben ser calificados como tal, con existencia, validez y eficacia plenas.

Respecto al requisito de la claridad de la obligación, exigido por el artículo 422 del Código General del Proceso, de la sola lectura del texto del referido título, aparece nítido que el ejecutante es el acreedor, y el deudor, el aquí demandado. Igualmente se trata de unas obligaciones expresas, o sea enunciada de modo inconfundible, porque es una obligación de pagar una suma líquida de dinero contenida en los referidos pagarés suscritos y con sus fechas de vencimiento, entre JESUS SALVADOR QUINTERO ARIAS y el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Quien promovió la acción aparece legitimado para reclamar la satisfacción de su derecho de crédito: además, el vinculado al proceso como deudor, en realidad ostenta esa calidad, como efectivamente aparece probada con los aludidos títulos valores, sin que se presentara tacha alguna.

Luego es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económica contenida en los títulos bajo examen.

En cuanto a la exigibilidad, otro de los requisitos *sine qua non* para el cobro de una obligación mediante la vía de la ejecución, es manifiesta respecto de los títulos ejecutivos sub examine; pues no existe ninguna prueba que de fe cierta de su pago.

En conclusión, está probada la existencia del crédito a favor de la parte ejecutante, que está legitimada para accionar, y en contra de la parte demandada, quien tiene la condición legal de deudor actual; luego, es el llamado a responder por la obligación cuya satisfacción aquí se pretende, para la satisfacción del crédito cuyo cobro aquí se ha promovido.

Para las resultas del juicio se condenará en costas al ejecutado JESUS SALVADOR QUINTERO ARIAS.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE TEORAMA, NORTE DE SANTANDER administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra JESUS SALVADOR QUINTERO ARIAS, por las siguientes sumas de dinero:

- COMO CAPITAL, la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$2.416.119), correspondientes al pagaré N° 051166100008579.
- Más los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible (05 de abril de 2022), hasta la cancelación de la deuda, a la tasa máxima permitida por la ley.
- COMO CAPITAL, la suma de DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$18.570.726), correspondientes al pagaré N° 051166100007839.
- Más los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible (05 de abril de 2022), hasta la cancelación de la deuda, a la tasa máxima permitida por la ley.
- COMO CAPITAL, la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$365.129), correspondientes al pagaré N° 051166100005711.
- Más los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible (05 de abril de 2022), hasta la cancelación de la deuda, a la tasa máxima permitida por la ley.

SEGUNDO: SE CONDENA EN COSTAS a la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ

JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ
SECRETARÍA DEL DESPACHO
12 OCTUBRE 22
CENTRO DE INVESTIGACIÓN
34

